

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
385/2018

ACTORA: PURIFICACIÓN
CARPINTEYRO CALDERÓN

ÓRGANO RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGON

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA Y JOSÉ
NEGUIB BELTRÁN FERNÁNDEZ

COLABORÓ: ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina reencauzar el escrito de impugnación y sus anexos al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES.....	3
3. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actora:	Purificación Carpinteyro Calderón, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.2 Inicio del periodo de campañas. El treinta de marzo de dos mil dieciocho¹ inició el periodo de campañas para los candidatos a Jefe de Gobierno, en la Ciudad de México.

1. 3. Juicio ciudadano. El veinte de junio, la actora, promovió este juicio para reclamar la omisión del INE respecto a garantizar el acceso equitativo a los medios de comunicación, esto es, **tutelar el principio de equidad en la contienda en la cobertura noticiosa** respecto a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

2. CONSIDERACIONES

2. 1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”².

¹ En adelante las fechas señaladas se referirán al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso

² Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el presente juicio promovido para cuestionar la omisión atribuida al INE de atender el reclamo de la actora, esto es, tutelar el principio de equidad en la cobertura noticiosa de los medios de comunicación respecto a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En consecuencia, la materia del presente no constituye un acuerdo de trámite porque trasciende al curso procesal del escrito bajo análisis y en ese sentido, es el Pleno de la Sala Superior quien debe acordar lo conducente.

2. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que no es competente para conocer del escrito presentado por la actora respecto a la denuncia reclamada, de conformidad con lo que se expone en las siguientes consideraciones.

La inconforme reclama la distribución inequitativa en la cobertura noticiosa de los medios de comunicación relativa a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y, en ese sentido, la omisión del INE para tutelar el principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre el particular, cabe señalar que en el artículo 185 de la LEGIPE, se establece que el Consejo General del INE es quien ordena la realización de monitoreos de las

transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

En tal virtud, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave INE/CG432/2017.

La materia de dicho acuerdo se relaciona de forma exclusiva con las campañas federales, es decir, el análisis se realiza sobre el tratamiento que los noticieros de radio y televisión realizan sobre las candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, atendiendo a las competencias reservadas a los organismos públicos electorales locales, respecto a los procesos electorales que les corresponde administrar, se considera que el IECM es el órgano que debe atender el escrito presentado por Purificación Carpintheyro Calderón, destacando que el citado Instituto cuenta con una herramienta denominada *“Monitoreo de Medios”* el cual consiste en el *“...proceso de análisis del contenido electoral de los noticieros de radio y televisión que transmiten en la Ciudad de México en relación con el tratamiento informativo sobre el proceso*

*electoral 2018 en esta entidad federativa. El proyecto abarca desde el 30 de marzo hasta el día 1 de julio de 2018, lo cual incluye verificar los tres días previos de veda a la jornada electoral y el propio día de la jornada electoral*³.

Lo anterior en virtud de que la calidad de candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por el partido Nueva Alianza, la vincula con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

Por tanto, el salto en la vía es inatendible toda vez que el escrito presentado por la actora no se trata de un medio de impugnación cuya competencia recaiga sobre las Salas Regionales o esta Sala Superior, sino de una queja o, en su caso, un derecho de petición que debe ser atendido por el IECM.

Lo anterior, ya que conforme a lo previsto por el artículo 30 del Código Electoral local, el INE y el IECM son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México.

De igual manera, dicha normativa electoral, en su numeral 36, prevé que el IECM tendrá a su cargo, entre otras la atribución de reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento

³ <http://monitoreoeleccionesciudadmexico.mx/>

público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México.

Finalmente, conforme a lo previsto en la fracción XIX, del numeral 50 del Código Electoral local, son atribuciones del Consejo General del IECM, garantizar a los partidos políticos y las candidaturas sin partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, así como solicitar al INE atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del IECM, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la base V del artículo 41 de la Constitución General.

En consecuencia, si bien en el presente caso la actora reclama la omisión del INE de tutelar la equidad en la cobertura noticiosa de los medios de comunicación, en particular respecto a su candidatura por el Partido Nueva Alianza, al cargo de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, como ya se señaló no es la autoridad competente y, en consecuencia dicho escrito deber ser conocido por el IECM⁴, quien debe resolver lo conducente.

Por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General, lo procedente es

⁴ La actora en su escrito expresamente manifiesta que solicita el *per saltum* del presente medio, o bien, que sea reencauzado a la instancia correspondiente, señalando un plazo cierto para su resolución.

reencauzarlo para que la autoridad competente sea quien conozca y determine lo que en Derecho corresponda respecto del planteamiento del actor.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de la candidata del Partido Nueva Alianza a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y sus anexos, así como las demás constancias al IECM, para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre la omisión alegada.

Ello, previas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior.

3. A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer del escrito presentado por la candidata del Partido Nueva Alianza a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que a la brevedad posible resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones que correspondan y la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este

Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remita las constancias originales al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO